

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/032/2024

DENUNCIANTE:

N1-ELIMINADO 1

**PERSONAS
DENUNCIADAS:**

MIGUEL ÁNGEL PIÑA
GARIBAY, PRESIDENTE
INTERINO DEL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO FUERZA POR
MÉXICO EN GUERRERO, Y
NAGIB MIRANDA ABARCA,
SECRETARIO DE RECURSOS
FINANCIEROS DEL MISMO
PARTIDO

**MAGISTRADA
PONENTE:**

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:**

ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro¹.

SUMARIO

SENTENCIA del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por la cual se determina la **inexistencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la denunciante.

GLOSARIO

Ayuntamiento

Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero.

Denunciante/quejosa:

N2-ELIMINADO 1

Denunciadas (os):

Miguel Ángel Piña Garibay, Presidente Interino del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en Guerrero, y Nagib Miranda Abarca, Secretario de Recurso Financieros del mismo Partido.

¹ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

IEPCGRO:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
La Coordinación Instructora/CCE	Coordinación de lo contencioso electoral del IEPCGRO.
La comisión de quejas PES 032	La comisión de quejas y denuncias del IEPCGRO TEE/PES/032/2024.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Reglamento de Quejas y Denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

ANTECEDENTES

Del escrito de queja, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Tramite de la queja.

1. Recepción, radicación, reserva de admisión, requerimiento de documentación, solicitud de medidas de protección.

Presentación de la queja. El dos de mayo, se presentó en la Oficialía de

N3-ELIMINADO 1

razón de género, señalando como parte denunciada al ciudadano Miguel Ángel Piña Garibay, en su calidad de Presidente Interino del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en Guerrero.

2. Recepción, radicación, prevención, reserva de admisión, medidas de protección, y apertura de cuaderno de primer contacto. El cuatro de mayo, la CCE tuvo por recibido el escrito de denuncia presentado por la ciudadana quejosa, radicándola con el número de procedimiento **IEPC/CCE/PES/VPG/007/2024**, bajo la modalidad de Procedimiento Especial Sancionador; así también, se reservó sobre la admisión y el respectivo emplazamiento.

Asimismo, para la debida integración del expediente, se requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partido Políticos de ese órgano electoral, remitiera la documentación señalada en dicho acuerdo.

3

Respecto a la solicitud de medidas de protección solicitadas por la quejosa, la autoridad electoral, se reservó su pronunciamiento, hasta en tanto se tuvieran por desahogadas las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar.

N4-ELIMINADO 1

3. Ampliación de la queja. En escrito recepcionado el ocho de mayo, la Denunciante solicitó ampliar la queja presentada el dos de mayo; lo que así se determinó en acuerdo de nueve siguiente.

4. Análisis de riesgo en el cuaderno de primer contacto. El quince de mayo, la CCE del IEPC elaboró el análisis de riesgo, relacionado con el procedimiento especial sancionado, con el número de expediente IEPC/CCE/PES/VPG/007/2024, en el que consideró que el caso concreto presenta un nivel de riesgo bajo, por lo que propuso la improcedencia de la adopción de medidas de protección a favor de la quejosa.

Determinación que no es motivo de análisis en el presente PES, dado que es susceptible de recurrirse mediante diverso medio de impugnación previsto en la Ley de Medios.

5. Medidas preliminares de investigación. En acuerdos emitidos el diez y veinte de mayo, la CCEIEPC con la finalidad de allegarse de elementos para la debida integración del expediente, requirió a la representante del partido político Fuerza por México Guerrero, acreditada ante el Consejo General del órgano electoral, informara sobre las prerrogativas otorgadas a la Denunciante, señalando de manera precisa las fechas y los montos, así como el cálculo de tales prerrogativas, debiendo remitir las constancias y documentación en copia certificada que así lo acreditara.

En el referido acuerdo de veinte de mayo, también se tuvo por recibido el oficio 591/2024, signado por el encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual remitió copia certificada de la documentación requerida mediante acuerdo de cuatro de mayo.

4

6. Cumplimiento de los requerimientos de informes. Mediante acuerdos de dieciséis y veintisiete de mayo, se recibieron sendos escritos, signados por la representante propietaria del Partido Fuerza por México Guerrero, a través de los cuales, adjuntó copias certificadas de la documentación solicitada.

7. Apertura del cuaderno auxiliar. El veintisiete de mayo, en atención a que la quejosa en su escrito inicial de queja, solicitó medidas cautelares y de protección a su favor, se ordenó la apertura del cuaderno auxiliar para la tramitación de las mismas por cuerda separada; solicitud que fue declarada improcedente, en términos de los argumentos expuestos en el considerando VI, del acuerdo 029/CQD/28-05-2024, que emitió la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPCGRO, relativo a las medidas de protección solicitadas por la Denunciante en el expediente IEPC/CCE/PES/PVG/007/2024.

Mismo que no es motivo de análisis en el presente PES, dado que esa determinación es susceptible de recurrirse mediante diverso medio de impugnación previsto en la Ley de Medios.

8. Admisión de la queja y emplazamiento al denunciado. El cinco de junio, la CCE del IEPCGRO, al no advertir causales de improcedencia, ordenó admitir a trámite el procedimiento especial sancionador en contra del ciudadano Miguel Ángel Piña Garibay, Presidente Interino del Comité Directivo Estatal de Partido Fuerza por México Guerrero, por presuntos actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género; además, se determinó emplazar al denunciado y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos (doce horas del día sábado ocho de junio).

9. Diferimiento de la audiencia. El siete de junio, dada la imposibilidad de notificar y emplazar al denunciado, se difirió la audiencia de pruebas y alegatos; ordenando de nueva cuenta el emplazamiento, y se señaló las doce horas del día diez de junio, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

5

10. Diligencia de emplazamiento. Mediante diligencia realizada por el personal autorizado de la CCEIEPC, el ocho de junio, se emplazó al ciudadano Miguel Ángel Piña Garibay, Presidente Interino del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en Guerrero.

11. Contestación de la denuncia. En escrito presentado el diez de junio, compareció el denunciado de referencia, dando contestación a los hechos denunciados, y ofertando sus respectivos medios de prueba.

12. Desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos por la CCEIEPC. El diez de junio, inició el desahogó de la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 442 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En dicha audiencia, se tuvo por recibido el escrito del ciudadano Miguel Ángel Piña Garibay, Presidente Interino del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en Guerrero, por realizadas las designaciones como autorizados, así como el domicilio procesal para oír y recibir notificaciones.

Así también, la quejosa hizo uso de la voz, haciendo manifestación en relación a la persona que denunció en el escrito de demanda, esto es, que en realidad no había tenido trato directo con él y por ello se retractó de la imputación en su contra; de lo anterior, el encargado de la CCE, le hizo del conocimiento los alcances de su manifestación, quien sin ningún tipo de coacción y sin presión alguna, señaló no desistirse del PES, manifestando su voluntad para continuar y ahora denunciar al ciudadano Nagib Miranda Abarca, para los efectos legales conducentes.

Respecto a la ratificación de la denuncia, en uso de la voz de la Denunciante, ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito de denuncia presentado el dos de mayo, así como el escrito de ampliación de queja, de ocho de mayo, y a su vez, como se dijo líneas atrás, señaló ahora como denunciado al Ciudadano Nagib Miranda Abarca, puntualizando domicilio para emplazarlo; por lo que se admitió a trámite la queja y se ordenó su emplazamiento; y, se señaló las dieciséis horas del trece de junio, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6

13. Emplazamiento al denunciado. Mediante diligencia realizada por el personal autorizado de la CCE, el once de junio, se emplazó al ciudadano Nagib Miranda Abarca.

14. Contestación de la denuncia. En escrito presentado el trece de junio, compareció el denunciado citado, dando contestación a los hechos denunciados, y ofertando sus respectivos medios de prueba.

15. Desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos por la CCE del IEPCGRO. El trece de junio, inició el desahogó de la audiencia de pruebas y alegatos, por principio, se recepcionó el escrito de contestación del denunciado Nagib Miranda Abarca, teniéndole por señalado domicilio para oír

y recibir notificaciones, y por autorizada a la persona que señala para tal efecto.

En relación a la ratificación de la denuncia, y dada la inasistencia de la quejosa², ni de persona que la representara en ese acto, sin embargo, toda vez que mediante el acta audiencia de diez de junio la Denunciante manifestó denunciar al ciudadano Nagib Miranda Abarca, aunado a que hay impulso procesal y la voluntad de continuar con el procedimiento, se le tuvo por ratificando en todas y cada una de sus partes la denuncia interpuesta.

Acto continuo, se procedió a la etapa de admisión o desechamiento y desahogo de las pruebas ofertadas por las partes.

En ese tenor, al no concluirse con las etapas procesales de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró agotada la fase probatoria.

7

16. Cierre de actuaciones por la autoridad instructora CCE. Por auto de trece de junio, se ordenó el cierre de actuaciones en la substanciación del PES.

II. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado.

1. Remisión del expediente. Mediante oficio 4188/2024, de trece de junio, el Secretario Ejecutivo, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas del expediente IEPC/CCE/PES/VPG/007/2024, cuaderno auxiliar, cuaderno de primer contacto, así como el informe circunstanciado.

2. Recepción y verificación de la integración del expediente. Mediante acuerdo de trece de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas al PES, registrándose bajo la clave alfanumérica **TEE/PES/032/2024**; instruyéndose a la Secretaría General de

² Hasta ese momento no hacía acto de presencia la Denunciante, ya que se hizo constar su asistencia por la CCE, a las dieciséis horas con cincuenta y cuatro minutos del trece de junio (página 4 de la audiencia de pruebas y alegatos del trece del presente mes y año).

Acuerdos la comprobación de la integración del expediente y realizar el turno a la Ponencia V de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol.

3. Turno a ponencia. Mediante oficio número PLE-1396/2024, de dieciséis de junio, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, turnó a la Ponencia V el expediente en mención, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

4. Acuerdo de revisión de las constancias e integración del procedimiento y formular proyecto de resolución. El dieciséis de los corrientes, se recepcionó el expediente en la V ponencia de este Tribunal, y al hacer el análisis correspondiente, se determinó tener por cumplidas las etapas relativas a la instrucción del procedimiento, la debida integración del expediente y al no existir diligencias pendientes por realizar se ordenó dictar resolución para ponerla a consideración del Pleno del Tribunal, y

8

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer del PES en estudio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional de la entidad, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia electoral³.

De ahí que, si el objeto de estudio del presente procedimiento se funda en una posible comisión de actos u omisiones que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la Denunciante; es incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral. Sirve de apoyo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

³ Lo anterior de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133, numeral 3, y 134, fracción VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracción VI, 4, 439, párrafo penúltimo y 444, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley orgánica del Tribunal Electoral del Estado; y 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO.

Federación 25/2015, de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El escrito de denuncia y ampliación a la misma y el procedimiento seguido para su integración, cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 438 y 440, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones, y 12, del Reglamento de Quejas y Denuncias, pues se denuncian presuntos actos de VPG, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la Denunciante, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y autoriza para esos efectos a la persona que cita, narra los hechos en que basa su denuncia, ofrece y exhibe las pruebas que considera pertinentes.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y CONTESTACIÓN. Para efectos de facilitar la comprensión del origen del presente procedimiento, a continuación, se citan los hechos manifestados por la Denunciante y en su caso, la contestación que sobre los mismos hacen los Denunciados.

9

N5-ELIMINADO 1

"HECHOS

N6-ELIMINADO 1

2. Asimismo, señalo que la persona denunciada no responde a mis llamadas o en su caso le mando mensajes y me pide que nos veamos de manera personal en la oficina, por lo que acudo puntualmente a las instalaciones de la misma y él nunca se

N7-ELIMINADO 1

En diverso escrito de ocho de mayo, la Denunciante solicitó ampliar la queja presentada el dos de mayo, bajo el argumento de contar con más datos o pruebas que aporta a la misma, como son impresiones de capturas de pantalla.

II. Contestación de la queja y/o denuncia.

a) Ciudadano Miguel Ángel Piña Garibay, en su calidad de Presidente Interino del Partido Político Fuerza por México, Guerrero.

10

“CONTESTACIÓN A LOS HECHOS IMPUTADOS:

N8-ELIMINADO 1

N9-ELIMINADO 1

N10-ELIMINADO 1

Artículo 58. La queja o denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna cuando:

V. Resulte frívola, intrascendente o superficial.

Independiente de las sanciones a que se haga acreedor el promovente dada la frivolidad.

12

Considerándose frívolas las siguientes:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquellas que únicamente se fundan en notas de opinión periodista o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

N11-ELIMINADO 1

b) Ciudadano Nagib Miranda Abarca, en su carácter de Secretario de Recursos Financieros del Partido Político Fuerza por México, Guerrero.

“CONTESTACIÓN A LOS HECHOS IMPUTADOS:

N12-ELIMINADO 1

N13-ELIMINADO 1

⁵ Visibles a fojas 182-184.

N14-ELIMINADO 1

N15-ELIMINADO 1

Artículo 58. La queja o denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna cuando:

V. Resulte frívola, intrascendente o superficial.

Independiente de las sanciones a que se haga acreedor el promovente dada la frivolidad.

Considerándose frívolas las siguientes:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquellas que únicamente se fundan en notas de opinión periodista o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

N16-ELIMINADO 1

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

A. Denunciante. En escrito de dos de mayo, la Denunciante, ofreció las siguientes pruebas:

“ (...)

N17-ELIMINADO 1

3. **LA TÉCNICA.** Consistente en todas y cada una de las capturas ofrecidas en el apartado de hechos.
4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Se ofrece en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados dentro del presente escrito.
5. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** De igual forma, se ofrece en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados dentro del presente escrito.

En el diverso escrito de ampliación a la queja, de ocho de mayo, adjuntó imágenes de capturas de pantalla⁶.

17

De las cuales en la etapa respectiva, la CCEIEPC, de las probanzas identificadas con los números 1, 2 y 3, **las admitió**, por estar ofrecidas conforme a derecho, precisando que las mismas, están desahogadas por su propia y especial naturaleza; en tanto que las marcadas con los números 4 y 5, fueron admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho, precisando que las mismas se desahogaran al momento en que este Tribunal Electoral formule la resolución que en derecho corresponda.

B. Denunciados.

a) **Miguel Ángel Piña Garibay**, en su escrito de contestación de diez de junio, ofreció las siguientes pruebas:

N18-ELIMINADO 1

⁶ Glosada a fojas 17-29 de autos.

N19-ELIMINADO 1

18

4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que favorezca o a derecho corresponda al suscrito Miguel Ángel Piña Garibay, Presidente Interino del Comité Directivo Estatal del Partido Político Fuerza por México Guerrero, esta prueba la relaciono con los todos y cada uno de los hechos de contestación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo actuado y por actuar en el presente Procedimiento Especial Sancionador, que beneficie o a derecho corresponda al suscrito Miguel Ángel Piña Garibay, Presidente Interino del Comité Directivo Estatal del Partido Político Fuerza por México Guerrero. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente escrito de contestación”.

En tal sentido, la CCEIEPC por cuanto hace a las probanzas identificadas con el número 1, 2, 3, **las admitió** por estar ofrecidas conforme a derecho, precisando que las mismas, están desahogadas por su propia y especial naturaleza; en tanto que las marcadas con los números 4 y 5, fueron admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho precisando que las mismas se desahogaran cuando este órgano electoral emita la resolución correspondiente.

b) Nagib Miranda Abarca, en su escrito de contestación de trece de junio, ofreció las siguientes pruebas:

N20-ELIMINADO 1

19

N21-ELIMINADO 1

5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que favorezca o a derecho corresponda al suscrito Nagib Miranda Abarca, Secretario de Administración y Recursos Financieros del Partido Político Fuerza por México Guerrero, esta prueba la relaciono con los todos y cada uno de los hechos de contestación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo actuado y por actuar en el presente Procedimiento Especial Sancionador, que beneficie o a derecho corresponda al suscrito Nagib Miranda Abarca, Secretario de Administración y Recursos Financieros del Partido Político Fuerza por México Guerrero. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente escrito de contestación".

Respecto a dichos medios probatorios, la CCE por cuanto hace a las probanzas identificadas con el número 1, 2, 3 y 4 **las admitió** por estar ofrecidas conforme a derecho, precisando que las mismas, están desahogadas por su propia y especial naturaleza; en tanto que las marcadas con los números 5 y 6, fueron admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho precisando que las mismas serán analizadas por este Órgano Jurisdiccional.

Objeción de pruebas.

De igual forma, los Denunciados de referencia, en sus respectivos escritos de constación de denuncia, objetaron las pruebas de la Denunciante, argumentado en términos similares que objetan todas y cada una de las pruebas de las denunciate por cuanto a su autecidad, alcance y valor probatorio, ya que con las mismas no se acredita supuesto alguno que devenga en actos que pudieran constituir VPG, así como también que no se encuentran ofertadas conforme a derecho.

20

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que **deben desestimarse dichas objeciones**, puesto que, por una parte, son genéricas y no especifican motivo suficiente por el cual se pone en duda la autenticidad de los elementos de prueba o la veracidad de lo que en ellas se consigna; y, por otro lado, atendiendo a que la determinación relativa a si son suficientes para demostrar la irregularidad denunciada, concierne a la decisión de fondo.

En ese sentido, la objeción se refiere a un tema de valoración de pruebas, es decir, para declarar existente o inexistente la infracción denunciada; por tanto, ello será materia de estudio del asunto en particular en el presente procedimiento en la etapa procesal en donde se analizarán los hechos del escrito de denuncia, así como los elementos de convicción que obran en el expediente si son o no pertinentes para actualizar la infracción materia de la litis, con independencia de si resultan favorables o no a los intereses de una u otra parte, por ende, se desestiman las objeciones promovidas.

Argumentos del denunciado Nagib Miranda Abarca, respecto a emplazamiento deficiente.

En su escrito de contestación, dicho denunciado establece que no se le emplazó al procedimiento personalmente, de conformidad a la normativa aplicable.

Al respecto, se desistima ese argumento, toda vez que la supuesta deficiencia en el emplazamiento -en caso de actualizarse-, quedó subsanada con su contestación de denuncia y comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, con lo que se pone de manifiesto que se cumplió la finalidad de la orden de emplazamiento decretada por la CCE.

c) La Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPCGRO, recabó las pruebas siguientes:

21

N22-ELIMINADO 1

C. Valoración de las pruebas.

En relación a las documentales públicas -oficio 0591/2024 y su anexo -, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, este Tribunal Electoral considera que tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 434 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 18, fracción I, así como el diverso 20 de la Ley de Medios.

Por lo que respecta a las pruebas técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones únicamente harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción respecto a su contenido y alcance tienen el carácter de indicio.

22

Lo anterior, es congruente con el criterio sostenido en las jurisprudencias **4/2014** y **36/2014** de rubros **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERAFEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**⁷ y **“PRUBEAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**⁸.

Las pruebas serán analizadas y valoradas de manera conjunta en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior de rubro **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**⁹ de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas, deben ser valoradas en

⁷ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Numero 14, 2014, página 23 y 24.

⁸ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

⁹ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

Asimismo, se tendrá presente lo previsto por el artículo 19, de la Ley de Medios y 70, del Reglamento de VPG del IEPC, en el sentido de que sólo será objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquello que hayan sido reconocido por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Derivado de lo anterior, al tratarse el presente PES de conductas posiblemente constitutivas de VPG, las reglas para la valoración de la carga de la prueba¹⁰ deberá ser diversa a otros asuntos, en donde no estén involucrados hechos que podrían constituir VPG, por tanto, en la valoración de los medios de prueba se tendrá presente los parámetros siguientes:

- a) La víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados (reversión de la carga de la prueba¹¹).*
- b) No responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.*
- c) No se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. Por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba FUNDAMENTAL sobre el hecho.*
- d) La prueba circunstancial tiene valor pleno, esto es, la suma de manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima + indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad.*
- e) Se debe realizar con perspectiva de género (SUP-REC-108/2020).*

23

¹⁰ Mtra. María Fernanda Sánchez Rubio "Valoración De Pruebas En Violencia Política Por Razones De Género" Consultable en la liga

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2020/11/Valoraci%C3%B3n-de-pruebas-en-VPG-03-11-2020.pdf>

¹¹ Véase los precedentes siguientes: SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020, SUP-REC-185/2020 y SX-JDC-350/2020.

f) No se traslada a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, de las reglas indicadas previamente, se desprende que estas tienen como base fundamental y originadora -excepción a la regla general probatoria (la persona que afirma tiene la obligación de probar, lo que salvaguarda el principio de presunción de inocencia)-, sobre conductas de VPG atribuidas al género dominante históricamente (hombres), sin que ello anule la posibilidad de que algunas mujeres también puedan ser perpetradoras de violencia de género (se tienen antecedentes al respecto), sin embargo, es innegable que todas las mujeres son víctimas del sistema patriarcal.

24

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, al estimar que nos encontramos ante posibles actos constitutivos de VPG, y a la luz de la perspectiva de género, este Tribunal Electoral asume el criterio de la carga inversa de la prueba, para que los Denunciados sean quienes desvirtúen los hechos que se les imputan.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

N23-ELIMINADO 39

Al respecto, se considera oportuno en este apartado precisar que la autoridad administrativa electoral instructora no establece expresamente qué dispositivos legales se pudieran transgredir con los hechos materia de denuncia.

N24-ELIMINADO 39

B. Método. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio, en principio, **a)** determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente, en caso de encontrarse acreditados; **b)** se analizará si los mismos constituyen violencia política en razón de género, si dichos hechos llegasen a constituir la infracción señalada; **c)** se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los posibles infractores y finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad, **d)** se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

25

Improcedencia planteada por los Denunciados.

Previo al estudio de fondo, se considera oportuno precisar que los Denunciados plantearon improcedencia de la denuncia, al no agotarse la instancia intrapartidaria, por lo que, consideran que se contravino el principio de definitividad.

Al respecto, se estima que no se actualiza la causal de improcedencia planteada, ya que de conformidad al artículo 59, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de VPG del IEPCGRO, la queja o denuncia será improcedente cuando la persona Denunciante o parte quejosa no agote

previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja o denuncia versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.

En ese sentido, no se advierte que el presente asunto tenga relación con el incumplimiento de normativa interna del partido político Fuerza por México Guerrero, máxime que los Denunciantes no establecen cuáles son las disposiciones de normativa interna partidaria con las que se pudiera relacionar la denuncia de PES por VPG relativa al particular asunto.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

A. Marco normativo nacional e internacional de protección a los derechos de las mujeres en materia de VPG.

A partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, se reconocieron expresamente en la Constitución Federal, que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

26

En ese sentido, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución.

Asimismo, el estado mexicano como parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha suscrito un importante número de convenciones internacionales sobre derechos humanos de las mujeres, adoptando una serie de compromisos que han contribuido significativamente al avance de la igualdad de género.

Lo anterior, como se expone en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); 4, inciso j); II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19

del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Para ello debemos resaltar que en octubre de dos mil quince, la Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará aprobó la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las mujeres, primer acuerdo regional íntegro que aborda esta problemática, en el que los países firmantes declararon, entre otros, la necesidad de impulsar la adopción de normas para la erradicación de la violencia y el acoso político contra las mujeres.

En dicho acuerdo se reconoció que tanto la violencia, como el acoso político contra las mujeres, pueden incluir cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres.

27

Además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres impiden que se les reconozca como sujetos políticos y por lo tanto, desalientan el ejercicio y continuación de las carreras políticas de muchas mujeres.

Por tanto, declararon promover que las instituciones electorales y otras entidades públicas que correspondan, incorporaran el tema de la violencia y el acoso político contra las mujeres en el marco de sus funciones relacionadas con la organización de las elecciones, la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, la elaboración de políticas de educación cívica, así como en su trabajo con los partidos políticos.

Ante ese escenario, México buscó generar condiciones de igualdad sustantiva y proteger de manera efectiva los derechos político-electorales de la mujer, llevó a cabo diversas reformas legislativas encaminadas a prevenir y erradicar la violencia política de género.

Para ello, desde el dos mil seis, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, estableció como objeto el regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

De igual forma, en el dos mil siete se publicó la Ley General de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que es el primer ordenamiento legal que estableció una protección directa de los derechos de las mujeres.

Por cuanto hace a la línea jurisprudencial en la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el dos mil quince consolidó criterios encaminados al reconocimiento de los derechos de la mujer y planteó la obligación para que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género. Ello al emitir, la tesis siguiente: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA (P. XX/2015 -10a.-)”**.

28

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

De ahí que, los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente

la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas. Ello al emitir, la tesis siguiente: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS” (LXXIX/2015 - 10a.-)**”.

29

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género.

Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad.

Si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual -como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo

4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres- También lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres.

De ahí que, la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

En ese sentido, a partir del referido marco normativo y jurisprudencial, es que en los asuntos en que se aleguen VPG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales siempre deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, conforme a los principios que establece y que sirven de guía al juzgador para identificar actos u omisiones de VPG.

30

El trece de abril de dos mil veinte, con la reforma en materia de VPG se configuró un diseño nacional propio para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres en general y, en específico, en el ámbito político-electoral, se incorpora al marco normativo el concepto de violencia política contra la mujer en razón de género, a fin de reconocer y visibilizar la problemática que viven las mujeres en distintos ámbitos como en el de la participación política.

En ese sentido, con este nuevo marco jurídico, la VPG se sancionará con base en los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, respectivamente.

Aunado a lo anterior, se estableció la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad, en su respectivo ámbito, debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación penal, de

responsabilidades administrativas, y en el ámbito electoral, concretamente, el reconocimiento de una vía sancionadora a través del procedimiento correspondiente, y de una vía de juicio restitutorio o reparador de derechos.

Por su parte, el Congreso del Estado de Guerrero, aprobó el primero de junio del dos mil veinte, el Decreto número 461 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y de la Ley de Medios¹².

Atendiendo a los criterios del Congreso de la Unión, la reforma fue elaborada bajo la perspectiva siguiente:

1. Enfoque integral. Toda vez que la violencia política genera distintos tipos de responsabilidad: penal, electoral, administrativa, civil, incluso en algunos casos podría hablarse de responsabilidad internacional, requiere de un marco jurídico integral.
2. Homologación de la conceptualización de la violencia política contra las mujeres en razón de género con las normas generales, esto es, atender los conceptos y reglas de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Partidos Políticos.
3. Competencias claras para las autoridades de los órdenes de gobierno y autónomos estatales que tienen la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
4. Medidas u órdenes de protección diseñadas bajo la lógica política y electoral.
5. Medidas de reparación, considerando que las consecuencias jurídicas de la violencia política contra las mujeres deben ser proporcionales a los daños causados.

¹² Periódico Oficial número 42 alcance I de fecha 02 de junio del 2020.

En atención con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

En consecuencia, conforme a lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminadas, a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

B. Juzgar con perspectiva de género.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

32

Así, la perspectiva de género –de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte– es una categoría analítica para de construir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino; por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las

¹³ En la tesis 1ª. XXVII/2017 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, con registro 2013866; y en la página electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/>

pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que particularmente requiera una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Por tanto, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas; (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir; y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

33

C. Acreditación o no de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en autos.

Con los medios de prueba en constancias procesales, **se acredita lo siguiente.**

Calidad de la Denunciante.

N25-ELIMINADO 39

Calidad de los Denunciados.

Al dar contestación a la queja, los imputados se ostentaron con las calidades con que fueron denunciados, a saber.

Miguel Ángel Piña Garibay, como Presidente Interino del Partido Político Fuerza por México Guerrero.

Nagib Miranda Abarca, como Secretario de Recursos Financieros del Partido Político Fuerza por México Guerrero.

N26-ELIMINADO 39

34

Hechos no acreditados

N27-ELIMINADO 39

Lo anterior se sostiene por lo siguiente.

N28-ELIMINADO 39

¹⁴ Consultable en https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/29ext/anexo_acuerdo112.pdf

N29-ELIMINADO 39

N30-ELIMINADO 39

N31-ELIMINADO 39

37

Bajo tal contexto, la narrativa de la quejosa se considera ambigua, vaga, imprecisa y contradictoria, como se observa a continuación.

Inicialmente atribuye los hechos al denunciado Miguel Ángel Piña Garibay, sin embargo se retracta.

Después imputó los hechos al diverso denunciado Nagib Miranda Abarca, e introduce cuestiones novedosas que no indicó en el escrito de denuncia como son, entre otras, que recibió gritos pero no refiere de quien.

N32-ELIMINADO 39

Por consiguiente, ante tal vaguedad y contradicción en la narrativa, no es posible para este órgano resolutor tener una base sólida de hechos que

analizar y eventualmente emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Ahora bien, resulta de vital relevancia apuntar que la narrativa de la Denunciante se sustenta únicamente en impresiones de capturas de pantalla del registro de llamadas de un teléfono y de la aplicación de mensajería de WhatsApp.

En ese sentido, si bien en los PES opera la reversión de la carga de la prueba, en el particular caso se tiene que, aparte de dichas impresiones, la Denunciante no aportó, como tampoco constan en autos, otros medios de convicción que robustezcan sus hechos, ello no obstante de que la CEE haya ordenado diligencias para mejor proveer, las cuales no le son favorables a su tesis de que se cometió en su perjuicio VPG.

38

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que el PES se rige, preponderantemente, por el principio dispositivo¹⁵, por lo que el inicio e impulso del procedimiento está en manos de las partes y no del encargado de tramitarla. Es por ello que, a la parte Denunciante es a quien corresponde ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión¹⁶.

Por tanto, en principio se considera que para que las referidas impresiones de capturas de pantalla tengan el valor probatorio que pretende la Denunciante, deben concatenarse con otros indicios, lo cual no acontece en el particular asunto.

Lo anterior se sostiene, ya que las impresiones de capturas citadas se consideran pruebas técnicas que en el caso no fueron perfeccionadas, y que por sí solas no son suficientes para acreditar los dichos de la Denunciante, de conformidad a la jurisprudencia 4/2014 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON**

¹⁵ Jurisprudencia 16/2011: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

¹⁶ Conforme al artículo 40, párrafo primero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC.

INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN¹⁷.

Por lo que, a partir de esa prueba no perfeccionada -impresiones de capturas de pantalla- este Tribunal Electoral no puede realizar la inferencia lógica de la prueba circunstancial o indiciaria, a efecto de construir ese medio de convicción y que de ese modo queden demostrados los extremos de los hechos de la quejosa -acreditar omisión de entrega de prerrogativas-.

N33-ELIMINADO 39

39

Sobre lo cual, su contacto le contesta que revisaría lo que le corresponde de apoyos, que les daban poco dinero porque era un partido de reciente registro, y que lo que le correspondía se le iba a entregar.

N34-ELIMINADO 39

Empero, y a mayor abundamiento a lo que se ha expuesto en relación a las impresiones de captura que no están corroboradas con diverso medio de prueba, el TEPJF ha señalado que las comunicaciones protegidas por la Constitución Federal en todas las formas existentes de comunicación y aquellas que desarrollen los avances en tecnología deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Por ello, las evidencias provenientes de una comunicación privada llevada a cabo en una red social, vía mensajería sincrónica, esto es, un chat de la aplicación de WhatsApp, **para que tengan eficacia probatoria en un juicio**

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 23 y 24

electoral deben satisfacer como estándar mínimo, haber sido obtenidas lícitamente y que su recolección conste en una cadena de custodia¹⁸.

En ese contexto, las impresiones de las pantallas de las conversaciones de WhatsApp que fueron ofrecidas por la Denunciante, **no está comprobado en autos si efectivamente fueron obtenidas de manera legal, para a partir de ello otorgarles el valor correspondiente.**

También debe tenerse en cuenta que esas capturas de pantalla de WhatssApp fueron simplemente impresiones de las supuestas conversaciones -prueba de naturaleza técnica- lo que implica que tienen un carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-.

Por ello, las pruebas técnicas por sí solas no son suficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar¹⁹.

En ese sentido, de la revisión del expediente no se advierte que la Denunciante haya ofrecido en algún momento la inspección de dichas conversaciones o que se haya realizado alguna diligencia por la CEE con el objeto de perfeccionar dicha prueba con el fin de poder acreditar los hechos que contenían las capturas de pantalla de la mensajería instantánea, **por lo que no se cuenta con la certeza del contenido de las mismas**, y dichas conversaciones privadas no cuentan con una cadena de custodia que permita su valoración en juicio.

¹⁸ Como ejemplificativa está la Tesis I.2o.P.49 P del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito de rubro **PRUEBA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, enero de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo IV, página 2609.

¹⁹ Ver jurisprudencia de la Sala Superior 4/2014 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 23 y 24.

Destacando, que las diligencias para mejor proveer no son obligatorias sino facultativas pues la carga primordial de acreditar los hechos que sustentan las distintas posiciones en un procedimiento sancionador seguido en forma juicio -como es el caso- compete a las partes.

En ese sentido, este Tribunal Electoral no pudiera ser responsable de la carencia de ciertos elementos en el expediente cuando estos no fueron allegados por las partes al mismo.

Por lo anterior, es que en la presente resolución se hace la valoración de las pruebas considerando las limitaciones probatorias de las impresiones de conversaciones de WhatsApp que fueron ofrecidas por la Denunciante en términos de lo razonado, misma suerte corren las que aportó el diverso denunciado Nagib Miranda Abarca -con las que pretende acreditar que sí hubo atención a la Denunciante en sus peticiones-, pues se reitera, dichas impresiones de captura no fueron perfeccionadas.

41

Sin embargo, y bajo el principio de adquisición procesal, toman relevancia a favor de los Denunciados las documentales privadas -allegadas al expediente con motivo de requerimientos de la CCE- consistentes en los oficios FXMG/REP/PROP/078/2024 de quince de mayo y FXMG/REP/PROP/087/2024 de veinticuatro de mayo y sus respectivos anexos, firmados por la representante propietaria del Partido Fuerza por México Guerrero, ante el Consejo General del IEPCGRO.

N35-ELIMINADO 39

N36-ELIMINADO 39

N37-ELIMINADO 39

Máxime, que con oportunidad se le notificaron -el dieciocho y treinta de mayo- los acuerdos de recepción de los cumplimientos de requerimientos aludidos, de modo que tuvo suficiente tiempo y oportunidad de consultar las constancias del expediente y en su caso, realizar las argumentaciones correspondientes, en cuanto al contenido, incluso objetar su firma, lo cual no realizó.

N38-ELIMINADO 39

42

Sin embargo, deben existir indicios mínimos que soporten su narrativa -en el particular, como se ha expuesto, las impresiones de capturas de pantalla aportadas por la actora no fueron perfeccionadas y no están robustecidas- y por tanto se reputan como meras afirmaciones genéricas, porque, se reitera, el PES se rige por el principio dispositivo.

N39-ELIMINADO 39

N40-ELIMINADO 39

Por lo expuesto y razonado, tomando en cuenta que los principios del *ius puniendi* del derecho penal son aplicables al presente PES, de conformidad a la tesis **XLV/2002**²⁰ de la Sala Superior del TEPJF de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**²¹, se

20

Consultable

en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sW>

43

²¹ Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia

considera que en el particular caso debe operar a favor de los Denunciados el principio de presunción de inocencia, que es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal.

Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba.

Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar²².

44

Al respecto, cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 21/2013²³ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, cuyo texto establece lo siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se

permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

²² Contenido de la Tesis PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. Visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 476.

²³ Visible en **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.**

les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

De esta manera, al no acreditarse los hechos imputados a los denunciados, no es necesario desarrollar el tests de verificación de VPG.

N41-ELIMINADO 39

45

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción atribuida a los ciudadanos Miguel Ángel Piña Garibay y Nagib Miranda Abarca, en sus calidades de Presidente Interino y Secretario de Recursos Financieros, respectivamente, del Partido Político Fuerza por México Guerrero, de conformidad con las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 129, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se ordena realizar la versión pública de la presente resolución, para su publicación en los estrados de este Tribunal Electoral.

Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, **por oficio** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y por cédula -a la que se deberá adjuntar copia

certificada de la versión pública de esta sentencia- que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto en el artículo 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

46

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 6 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 16 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 9 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 27 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 50 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 19 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 10 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 52 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 51 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 53 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 19 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 10 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 4 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 10 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

FUNDAMENTO LEGAL

- 19.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 26 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 20.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 29 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 10 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 22.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 12 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 23.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 4 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 24.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 12 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 25.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 5 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 26.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 4 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 27.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 6 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 28.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 4 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 29.- ELIMINADA la afiliación política, 5 párrafos de 30 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 30.- ELIMINADA la afiliación política, 4 párrafos de 30 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 31.- ELIMINADA la afiliación política, 2 párrafos de 15 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 32.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 5 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 33.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 6 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 34.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 35.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 5 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 36.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 4 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3

FUNDAMENTO LEGAL

fracción VIII de la LPDPPSOEG.

37.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.

38.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 11 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.

39.- ELIMINADA la afiliación política, 2 párrafos de 6 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.

40.- ELIMINADA la afiliación política, 2 párrafos de 6 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.

41.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 4 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.

* "LTAIPEG: Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

LCDIEVPEG: Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Estado de Guerrero.

LPDPPSOEG: Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado Guerrero."